



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo - menor cuantía

Demandante: banco de las Microfinanzas BANCAMÍA SA

Demandado: Jefferson Eduardo Martínez Perdomo y Neftalí Martínez Ostos

Radicado: 730434089001 **2022 00083 00**

Asunto: Auto requiere EPS EMSSANAR SAS y requiere abogado para allegar memorial del banco poderdante para proceder con la aceptación de la renuncia del poder conferido.

Se encuentra al despacho para resolver, correos electrónicos del 25 de agosto y 13 de septiembre de 2022, por medio de los cuales el apoderado de BANCAMÍA SA, presentó unas solicitudes.

En efecto, con correo electrónico del 25 de agosto de 2022, el doctor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HURTADO, solicitó al Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del ejecutado y en vista de que no ha sido posible notificarlo personal ni por aviso, requerir a la EPS EMSSANAR SAS, entidad promotora de salud a la cual aparece afiliado el demandado según los archivos del ADRES, para que brinde información referente a la dirección física y electrónica del demandado MARTÍNEZ OSTOS.

Por otra parte, con correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, copiado a la dirección del poderdante oscar.guayacundo@bancamia.com.co el mismo procurador judicial de BANCAMÍA SA, presentó memorial de renuncia al poder conferido.

De cara a resolver las solicitudes presentadas por el doctor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HURTADO, se tiene qué, con relación al requerimiento a la EPS EMSSANAR SAS, el Parágrafo 2o. del Artículo 291 del CGP, señala que: (...) *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. ...”*, con fundamento en lo anterior, considera el Juzgado que es procedente acceder a lo solicitado por el abogado de la parte actora.

Con relación a la renuncia al poder conferido, el Inciso 4o. del Artículo 76 del CGP, destaca lo siguiente: (...) *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*, por lo anterior, el Juzgado aceptará la renuncia al poder conferido presentado por el abogado RODRÍGUEZ HURTADO, al tenerse que con la solicitud presentada al Juzgado, le fue comunicado al banco ejecutante mediante correo electrónico, por lo anterior, la renuncia se entenderá surtida al quinto día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la EPS EMS SANAR SAS, entidad promotora de salud a la cual según el reporte del ADRES está afiliado el demandado NEFTALÍ MARTÍNEZ OSTOS, para que informe al Juzgado y con el fin de que haga parte del proceso ejecutivo que nos ocupa, información del señor MARTÍNEZ OSTOS, relacionada con la dirección física, correo electrónico y otra que permita su localización.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de requerimiento, advirtiéndosele a la parte interesada, que deberá gestionar y hacer seguimiento ante la citada entidad de salud la respuesta esperada, lo anterior, con fundamento en el Numeral 8o. del Artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: **ACÉPTESE** la renuncia al poder conferido del doctor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HURTADO, como apoderado de BANCAMÍA SA, la cual se entenderá surtida al quinto día de haber sido notificada la presente providencia.

TERCERO: **REQUIÉRASE** al Banco de las Microfinanzas BANCAMÍA SA, para que proceda a nombrar nuevo procurador judicial que represente sus intereses en el presente litigio.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020